



Materia	Requerimiento de inaplicabilidad del artículo 523 N° 2 del Código Orgánico de Tribunales
Requirente	-----
Rut	-----
Domicilio	-----
Correo electrónico	-----
Abogado	Alvaro Enrique Ramirez Barros
Rut	14.430.034-3
Domicilio	Chiloé 3601, Of. 1514, Santiago
Correo electrónico	gonzalezfabogado@gmail.com
Requerido	Excma. Corte Suprema de Justicia
Domicilio	Compañía de Jesús 1149, 2° Piso, Santiago
Correo electrónico	Cs_ingreso@pjud.cl

**Lo Principal:** Requerimiento de inaplicabilidad del artículo 523 N° 2 del Código Orgánico de Tribunales en la gestión pendiente de juramento de abogado contenida en el expediente rol TI 503-2012 a cargo de la Excma. Corte Suprema



de Justicia; **Primer Otrosí:** Acompaña antecedentes; **Segundo Otrosí:** Suspensión de la gestión pendiente de juramento; **Tercer Otrosí:** Forma de notificación; **Cuarto otrosí:** Patrocinio y poder.

### **Excmo. Tribunal Constitucional de Chile**

-----, Licenciado en Ciencias Jurídicas de la Universidad del Mar, con Expediente de Juramento de Abogado Rol TI 503- 2012 a cargo de la Excm. Corte Suprema de Justicia, **a Vuestra Excelentísima Señoría con sumo respeto digo:**

En virtud de lo contemplado en el artículo 93 N° 6 de nuestra Constitución Política y disposiciones pertinentes de la Ley N° 17.997, ***interpongo un requerimiento de inaplicabilidad del artículo 523 N° 2 del Código Orgánico de Tribunales en la gestión pendiente de juramento de abogado seguida en la carpeta rol TI 503-2012 a cargo de la Excm. Corte Suprema de Justicia***, por cuanto su aplicación en la gestión pendiente vulnera las garantías Constitucionales señaladas en el artículo 19 números 1, 2, 16 inciso cuarto, 21, 24 y 26, tal como se pasará a demostrar.

### **Fundamentos de Hecho:**

Como antecedente previo se hace necesario informar a V.S.E que en la gestión pendiente de juramento de abogado rol TI 503-2012, el requirente había cumplido todos los requisitos de los artículos 523 y 526 del COT para jurar como abogado, motivo por el cual el Sr. Presidente del Pleno -previa comprobación de los requisitos legales para jurar como abogado indicados en el artículo 521 del COT- con fecha 08 de Marzo de 2012 le había

aprobado el otorgamiento del expediente de juramento rol TI 503-2012, sin embargo, y a pesar que el requisito del artículo 523 N° 2 del COT había sido cumplido en reiteradas oportunidades ante el Pleno de la Excma. Corte Suprema, a casi 12 años de tramitación, con fecha 30 de Enero de 2024, el Sr. Presidente del Pleno nuevamente le ha exigido al compareciente que presente un nuevo y actual certificado de licenciatura en derecho emanado de la extinta Universidad del Mar -lo cual constituye una imposibilidad jurídica no permitida por el artículo 19 N° 26 de nuestra Ley Suprema, tal como se demostrará en los párrafos siguientes.

**Con fecha 29 de Enero de 2024**, y luego de haber transcurrido más de doce años de tramitación, el requirente había ingresado al Pleno del Máximo Tribunal una solicitud de juramento de abogado para ser tramitada en el expediente rol TI 503-2012, acompañada del grado académico en ciencias jurídicas y sociales, y además, adjuntando el acta de graduación en derecho, ambos documentos emanados de la Universidad del Mar, y de la Subsecretaría de Educación Superior, toda vez así lo había exigido el Tribunal Pleno para que el requirente pudiera jurar como abogado en conformidad a la ley.

**Con fecha 30 de Enero de 2024** el Sr. Presidente del Máximo Tribunal de Justicia había dictado una resolución acogiendo, por un lado, los antecedentes académicos que había presentado el requirente el día 29/01/2024, y exigido, por otro lado, que el postulante acompañara una doble licenciatura en derecho emanada de la extinta universidad del mar, porque a juicio del Sr. Presidente del Pleno, así lo exigía el precepto legal impugnado del artículo 523 N° 2 del COT, causando con la aplicación de dicho precepto legal -que el requirente no pudiera jurar como abogadola-

por la vulneración que dicho precepto legal le estaba generando a las garantías Constitucionales del artículo 19 Números 16 inciso 4, 21 y 26 de nuestro Código Político vigente, esto es, “el derecho a titularse como abogado, el derecho a ejercer la profesión de abogado, y el derecho a que dichas garantías no se vieran afectadas en su esencia por la aplicación de exigencias que impidieran el pleno y libre ejercicio de ellas”.

Debido a que la aplicación de la mencionada disposición impugnada en la gestión pendiente de juramento estaba impidiendo al requirente que pudiera titularse como abogado, y ejercer la profesión, **con fecha 31 de Enero de 2024**, el compareciente le había solicitado al Sr. Presidente del Máximo Tribunal de Justicia que le otorgara una “certificación de la gestión pendiente de juramento para ser presentada a esta Alta Magistratura Constitucional” y con ello poder accionar la inaplicabilidad del precepto legal de marras por vulnerar disposiciones constitucionales, siendo acogida y otorgada el **01 de Febrero de 2024**.

**Cabe hacer presente a V.S.E** que el mismo 01-02-2024 el compareciente le había remitido al Sr. Presidente del Pleno, el **Oficio Ministerial de Educación N° 06/134 de fecha 31-01-2024** a través del cual la Autoridad de Educación Superior de Chile le informaba al Jefe de la Oficina de Títulos y Grados de la Excma. Corte Suprema, *que el Sr. -----, por haber cumplido todas las exigencias académicas y curriculares de la carrera de derecho en la Universidad del Mar, se le había otorgado el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas, para que pudiera comprobar ante el Pleno de la Excma. Corte Suprema, el cumplimiento del requisito del artículo 523 N° 2 del COT, y con ello el postulante pudiera titularse como abogado. Pues bien, a esta fecha*

aún existe duda razonable, si el mencionado oficio ministerial fue entregado o no por el personal administrativo al Sr. Presidente del Pleno.

En este contexto cabe hacerse la siguiente pregunta: ¿Porqué se requiere la inaplicabilidad del precepto legal impugnado? La respuesta es sencilla, porque la aplicación de dicho precepto legal -realizado por la Excma. Corte Suprema en la gestión pendiente de juramento- vulnera por un lado, *la garantía Constitucional del artículo 19 Números 16 inciso 4, y 21 relativo al derecho que tiene todo licenciado en ciencias jurídicas para poder jurar como abogado y ejercer la profesión, y, por otro lado, vulnera la garantía Constitucional del artículo 19 N° 26 relativo a que el ejercicio de los derechos constitucionales sobre titulación profesional y sobre el ejercicio profesional no pueden ser afectados en su esencia y tampoco quedar sometidos a condiciones o a exigencias que hagan imposible el libre ejercicio de esos derechos*, vulneraciones éstas, que claramente ocurren en la especie con la aplicación que -de dicho precepto legal impugnado- realiza la Excma. Corte Suprema en la gestión pendiente de juramento, por cuanto si bien la resolución que había dictado el Sr. Presidente del Pleno el pasado 30 de Enero de 2024 venía acogiendo el certificado de licenciatura en ciencias jurídicas que había presentado el requirente al Pleno, lamentablemente, la misma resolución permitió al Pleno que pudiera aplicar *per sécula* el precepto legal del artículo 523 N° 2 del COT - en la gestión pendiente de juramento- menoscabando con ello, los referidos derechos constitucionales del requirente. Es por lo expuesto que se requiere la inaplicabilidad del precepto legal impugnado, por cuanto su aplicación en la gestión pendiente de juramento de abogado rol TI 503-2012 se le impide al compareciente que pueda titularse como abogado y, además, se le impide poder ejercer la profesión en los términos del

artículo 19 Números 16 inciso 4, 21 y 26 de nuestra Carta Magna (derecho a titularse como abogado, derecho ejercer laboralmente como abogado, y el derecho a ejercer actividad económica de abogado) en relación con el artículo 522 del COT.

A la pregunta: ¿Porqué la aplicación del precepto legal impugnado vulnera el artículo 19 N° 26 de nuestro Código Político? La respuesta también se encuentra alojada en el precepto legal impugnado, porque cuando el Máximo Tribunal de Justicia le aplica el artículo 523 N° 2 del COT a la gestión pendiente de juramento, le adhiere la exigencia de allegar una doble licenciatura de derecho emanada de una universidad cerrada, es decir, le exige al postulante a título de abogado un grado académico en derecho emanado de una casa de estudios que legalmente ya no existe. Se le incorpora al precepto legal impugnado una condición legalmente imposible de cumplir, con lo cual el ejercicio del derecho a titulación y al derecho a ejercer la profesión de abogado van quedando coartados y vulnerados por la imposición de una condición imposible de ser cumplida -es como exigir traer a la vida a los próceres de Chile- se trata de una condición extrema que afecta a todas luces el libre y el pleno ejercicio de los derechos en su esencia ¿Quién podría titularse dos veces en una universidad que ya no existe?, ¿Podría titularse alguien en una universidad que no existe?, la respuesta es un rotundo no. Lo acaecido demuestra la elaboración -por parte del Pleno- de una especie de imposibilidad natural y jurídica. La norma constitucional desarrollada en el presente acápite permite “los estados de excepción constitucional, siempre que no afecten el ejercicio de los derechos en su esencia”, el artículo 523 N° 2 del COT no permite exigir antecedentes distintos de la licenciatura en derecho emanada de una Universidad con existencia legal a la hora de graduar a

sus alumnos de derecho; el precepto legal impugnado, de la manera como se está aplicando en la gestión pendiente de titulación del requirente, vulnera a todas luces el libre y el pleno ejercicio de los derechos constitucionales en su esencia, toda vez el requirente -a pesar de haber ingresado al Pleno la licenciatura de rigor- no ha podido jurar como abogado y mucho menos ejercer la profesión, porque se le aplica la norma impugnada con una exigencia imposible de cumplir, esto es, acompañar una doble licenciatura en derecho emanada de una universidad que ya no existe, y de esta manera se van afectando los derechos contenidos en el artículo 19 N° 26 de nuestra Ley Suprema, en relación con sus numerales 16 inciso 4, y 21.

La inaplicabilidad del referido precepto impugnado en la gestión pendiente de juramento permitirá que el requirente pueda ver restablecidos los derechos constitucionales antes descritos, pueda jurar como abogado ante el Máximo Tribunal, y pueda desempeñar leal y honradamente la profesión de abogado en los términos del artículo 522 del COT, y de esta manera, dar término a la seria afectación emocional que ha venido soportando el compareciente durante estos mas de once años de tramitación.

Cuando el Máximo Tribunal de Justicia decide aplicar *per sécula* el artículo 523 N° 2 del COT en la gestión pendiente de juramento del compareciente, no hace otra cosa que ir socavando y debilitando la certeza jurídica y el respeto de los derechos constitucionales sobre titulación y ejercicio de la profesión de abogado, y como se dijo anteriormente, si a dicha aplicación del precepto legal impugnado se le van adhiriendo exigencias y condiciones imposibles de ser cumplidas, la inaplicabilidad resultará ser la

única vía legal para revertir la injusticia, toda vez no cabe duda que la aplicación del precepto impugnado va generando angustia, frustración, aflicción, entre otras agonías en contra de quien había estudiado la carrera de derecho “para defender el derecho” y no para que se los conculcaran, ya que el postulante por haber cumplido la ley ante el Máximo Tribunal de Justicia se fue haciendo merecedor de una suerte de castigo, una especie de castigo por capricho que el Estado de Derecho claramente no apoya. Con la aplicación del precepto legal impugnado se están atropellando las disposiciones del artículo 19 N°s 16 inciso 4, 21 y 26 de la Carta Magna de nuestro país, toda vez, le va impidiendo al requirente pueda titularse como abogado, pueda ejercer como abogado, pueda colegiarse como abogado, y pueda ejercer los diferentes roles que la profesión ofrece para los abogados defensores del derecho.

En suma, la aplicación del precepto legal del artículo 523 N° 2 del COT en la gestión pendiente de marras, vulnera las referidas disposiciones constitucionales, todo lo cual se evidencia al tener que requerir -después de casi doce años de tramitación- su inaplicabilidad en sede de esta Alta Magistratura Constitucional. Si la Excma. Corte Suprema hubiera cumplido estrictamente el artículo 521 del COT, el requirente habría estado ejerciendo hace bastante tiempo su profesión, sin embargo -con la aplicación que está realizando el Máximo Tribunal de Justicia del precepto impugnado- el derecho que le asiste al compareciente para titularse como abogado y para ejercer dignamente la profesión letrada en nuestro país, se va postergando de manera injusta, causándole aflicción, desgaste, angustia y frustración al requirente.

Si el requirente no hubiera tenido el grado de Licenciado en Derecho, ello habría incidido legalmente en que no pudiera jurar como abogado, pero como bien ha quedado demostrado dentro del expediente de juramento rol TI 503-2012, el postulante había cumplido de manera más que suficiente -como lo han venido declarando Ministros del Pleno- el requisito del artículo 523 N° 2 del COT, y por dicha razón justificada, entendían que no era necesario continuar exigiendo más y más licenciaturas en derecho.

Han sido tantos los menoscabos que se han generado a los derechos humanos y constitucionales del requirente -con la aplicación del precepto legal impugnado- que en reiteradas oportunidades varios Ministros del Tribunal Pleno habían resuelto que no se aplicara más el artículo 523 N° 2 del COT, esto, por haber estado suficientemente cumplido dicho requisito, *pero como el Alto Tribunal quedó entrampado en una especie de eclipse jurídica de la que no pueden salir sin poder dejar de aplicar el precepto legal impugnado*, afortunadamente tuvieron a bien otorgar la certificación de la gestión pendiente de juramento para que el compareciente pudiera requerir a esta Excma. Magistratura Constitucional la inaplicabilidad del artículo 523 N° 2 del COT, ya que con su inaplicabilidad el compareciente podrá jurar como abogado en conformidad a la ley.

Finalmente agregar que, la aplicación del precepto legal impugnado en la gestión pendiente de titulación rol TI 503-2012 a cargo de la Excma.

Corte Suprema, no sólo afecta el libre y el pleno ejercicio de los derechos humanos sobre titulación, ejercicio profesional, y el desarrollo de las actividades económicas para abogados dispuestos en el artículo 19

Números 16 inciso 4, 21 y 26 de nuestra Carta Magna, sino que además, otras garantías Constitucionales intangibles como la integridad emocional y la propiedad de bienes incorporales como la educación profesional y los estudios de derecho legítimamente adquiridos por el requirente durante sus años de estudios, y que se vinculan a las ya descritas en este libelo constitucional.

Que duda cabe que el estudio eleva y engrandece al ser humano, y de la misma manera, el estudio de las ciencias jurídicas y sociales tienen el hermoso efecto de impulsar a las almas nobles a educar, a promover y a proteger a las personas en cualquier lugar donde ellas nazcan, crezcan y se desarrollen, ya que lo importante es colaborarles espiritual, educativa y materialmente para el bien de sus vidas, de manera de fortalecer el respeto y la sana convivencia social. El respeto engrandece a la sociedad, genera paz social, y las naciones prosperan. Quien estudia derecho, lo hace para colaborar desde un área jurídica y filosófica, con la misión de los Estados, esto es, fomentar el respeto por el Estado de Derecho, proteger y promover los derechos humanos de sus habitantes, porque se logra entender que “el bienestar de un ser humano, es el bienestar de todos, y el bienestar de todos, es el bienestar de la humanidad”.

### **Fundamentos de Derecho:**

El artículo 521 del COT dispone: El título de abogado será otorgado en audiencia pública por la Corte Suprema reunida en tribunal pleno, ***previa***

**comprobación** y declaración de que el candidato reúne los requisitos de los artículos 523 y 526.

A su turno, y en lo que importa, el artículo 523 del COT asegura que: “**Para poder ser abogado se requiere:** N° 2. Tener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas otorgado por una Universidad, en conformidad a la ley”.

Como primer elemento de derecho, contenido en el precepto impugnado, dice relación con el antecedente preciso que deberá tener el postulante para poder titularse como abogado, esto es, en primera persona singular: “Yo seré abogado, si tengo lo que la ley me pide para eso, esto es, **el grado académico en derecho**”, en otras palabras, “el postulante debe estar en posesión de su grado académico; debe ser titular del grado académico; el postulante tiene una especie de propiedad sobre el título académico; el postulante tiene una especie de atributo del dominio tanto sobre un bien corporal denominado diploma de licenciado en derecho, como de un bien incorporal que son los conocimientos adquiridos e ingresados a su patrimonio intelectual/espiritual”. El segundo elemento del mencionado precepto legal, la ley se lo entrega a la Universidad, al señalar que “el grado deberá ser otorgado por una Universidad en conformidad a la ley académica, al principio de autonomía académica, a lo que cada universidad determine como requisitos previos al otorgamiento de grados y títulos universitarios”, labor ésta que es privativa de las universidades, sólo las universidades otorgarán el grado de licenciado en derecho para la obtención del título de abogado ante la Corte Suprema, y no al revés. A la Corte Suprema le corresponde comprobar si el título académico en derecho fué o no fué otorgado por una universidad, y hasta ese límite llega el campo de acción del Máximo Tribunal, para lo cual podrá oficiar a la

Universidad de graduación para que confirme si otorgó o no el grado académico en derecho al postulante a quien la ley le está asegurando/garantizando que obtendrá el título de abogado en caso de tener el grado académico universitario en derecho. Así las cosas, el mencionado precepto faculta a la Corte Suprema para consultar a la Universidad si otorgó o no el grado académico en derecho, además faculta al postulante para que pueda estudiar la carrera de derecho y cumplir ante la universidad respectiva las exigencias académicas y curriculares previas para la obtención del grado académico en derecho, y por otro lado, la ley faculta a la universidad para que pueda impartir libremente la carrera de derecho y pueda exigir a sus alumnos, el cumplimiento de los requisitos académicos previos a la obtención del grado académico en derecho. Finalmente, el postulante al título de abogado, al estar en posesión del grado de licenciado en derecho, tendrá la seguridad que podrá obtener el título de abogado, porque así se lo garantiza el artículo 523 N° 2 del COT.

Como ha quedado demostrado, el artículo 523 N° 2 del COT no exige ningún antecedente distinto a la licenciatura en derecho, porque el legislador ha determinado a través de la historia fidedigna de la ley, que el grado académico de licenciado en Ciencias Jurídicas es aquel título que le otorga una universidad a un alumno que logró superar todas las exigencias académicas y para que pueda llegar a la Excma. Corte Suprema de Justicia a solicitar su título de abogado.

**El Oficio Ministerial de Educación del 31 de Enero de 2024**, dirigido a la Oficina de Títulos y Grados del Máximo Tribunal había dado cuenta absoluta e irrefutable que el requirente había cumplido todos los requisitos académicos y curriculares de la carrera de derecho para que la

Universidad del Mar, hoy extinta, le otorgara el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas para comprobar ante el Pleno el cumplimiento del requisito del **artículo 523 N° 2 del COT**, y con ello poder jurar como abogado. Sin embargo, el Sr. Presidente del Pleno, haciendo caso omiso a dichas certificaciones, ha continuado aplicando una y otra vez el precepto impugnado del artículo 523 N° 2 del COT en esta gestión pendiente de juramento. El precepto legal impugnado señala “tener el grado académico en derecho otorgado por **una** universidad”, y no por dos o más universidades, sino, **sólo una**, porque con una licenciatura basta para cumplir jurídicamente el requisito para titularse como abogado, y no de la manera como lo está aplicando el Máximo Tribunal de Justicia, a quien ya no le basta la Licenciatura en Derecho que se encuentra dentro del expediente de juramento de abogado en conformidad a la ley, quiere más y más licenciaturas en derecho sin importarle que con dicha aplicación del precepto legal impugnado se vulneran de manera permanente los derechos constitucionales desarrollados en este libelo constitucional.

Así las cosas, la aplicación del referido precepto impugnado demuestra la vulneración de las garantías constitucionales desarrolladas en este libelo constitucional, ya que su aplicación impide al requirente pueda jurar como abogado, ejercer su profesión y desarrollarse como profesional del derecho.

**El artículo 19 N° 1 de nuestra Ley Suprema** asegura la integridad física y psíquica de la persona. Nadie puede ser objeto de maltratos que puedan afectar la integridad emocional de las personas. En la especie, ha quedado comprobada la afectación emocional que ha causado el Máximo Tribunal

a la salud emocional del postulante y de su familia, ya que con el proceder recalcitrante de algunos integrantes del Pleno, que casi superan doce años de negativas y de atropellos a los derechos constitucionales sobre titulación y de ejercicio profesional de abogado, las reiteradas negativas por parte del Pleno van dejando en evidencia una especie de maltrato psicológico en contra del requirente que aún no se ha podido titular como abogado por la aplicación del precepto legal impugnado, todo lo cual nuestra Constitución, las leyes de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos no aprueban. En efecto, el artículo 1.1 de la Convención Americana le exige a la Excma. Corte Suprema que debe respetar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos a las personas que se encuentran bajo su territorio nacional, evitará todos tipo de acto u omisión que pueda afectar los derechos de las personas, incluyendo aquellos contenidos en nuestra Constitución Política como Estado Parte, uno de esos derechos es respetarle al requirente su derecho a titularse y a ejercer como abogado.

**El artículo 19 N° 2 de nuestra Constitución** asegura el principio de igualdad ante la ley. “Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”. Los licenciados de derecho de la promoción del requirente se encuentran todos ejerciendo la profesión de abogado, no se le sometió a ningún trato diferente. La Excma. Corte le ha exigido al requirente requisitos más difíciles de cumplir que los demás postulantes de la promoción del requirente, y a pesar de ello, el postulante se resignaba e iba cumpliendo lo que le ordenaban los Ministros del Pleno. La obediencia del postulante a las exigencias del Máximo Tribunal le significaron quedar excesivamente postergado de su titulación como abogado. En este acápite la aplicación del artículo 523 N° 2 del COT

también vulnera el principio de igualdad ante la ley, porque a ningún otro postulante se le ha exigido más de una licenciatura en derecho, esa exigencia es antojadiza, caprichosa, ilegal. No existe ninguna otra persona en Chile a quien el personal de la Excma. Corte Suprema de Justicia le haya exigido más de una licenciatura en derecho para titularse como abogado, es algo insólito, nunca antes visto, legalmente improcedente, y peor aún, porque se exige una doble licenciatura en derecho emanada de una universidad que dejó de existir hace bastantes años. Así las cosas, la inaplicabilidad del precepto legal impugnado es la única vía legal útil para que los derechos constitucionales descritos en este requerimiento puedan ser reestablecidos en bien del artículo 522 del COT.

Así las cosas, al inaplicarse el precepto legal impugnado se logrará restablecer el imperio del **artículo 19 N° 16 inciso cuarto de nuestra Constitución**, y con ello el barco de la gestión pendiente de juramento de abogado, podrá liberarse de aquel Poseidón que -sujetándolo de su ancla- le impedía a su capitán avanzar felizmente al puerto del artículo 522 del COT.

En idéntico sentido, la inaplicabilidad del artículo 523 N° 2 del COT en la gestión pendiente de juramento de abogado permitirá el libre y el pleno ejercicio del derecho constitucional del **artículo 19 N° 21 de nuestra Ley Suprema**, y con ello el requirente podrá incorporarse al dignificante mundo del trabajo como profesional del derecho, y a desarrollar las actividades económicas que ha creado la ley para los profesionales letrados, incluyendo la posibilidad de colegiarse como abogado, y por qué no decirlo, poder incorporarse a la Academia Judicial de Chile.

Respecto del artículo 19 N° 24 de nuestra Ley Suprema: “Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio...”

Como se había argumentado, con la aplicación del precepto legal impugnado del artículo 523 N° 2 del COT, el Máximo Tribunal le está privando al requirente, de su legítimo derecho a titularse como abogado, toda vez tiene una especie de propiedad sobre sus estudios y licenciatura en ciencias jurídicas, ya que lo somete a exigencias que colisionan con las normas constitucionales ampliamente desarrolladas en este libelo constitucional, transforma al requirente en una especie de víctima de usurpación de derechos académicos e intelectuales, le impide jurar como abogado, y ello vulnera las disposiciones constitucionales antes descritas.

**El artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de Chile** expresa: *“Son atribuciones del Tribunal Constitucional: Resolver por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución.”*

A su turno el **numeral 16 inciso 11 del artículo 93 de nuestro Código Político** dispone: *“En el caso del numero 6°, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado puede resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley.*

*A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.”*

**El artículo 79 inciso primero de la Ley N° 17.997** disponen: *“En el caso del numeral 6° del artículo 93 de la Constitución Política, es órgano legitimado el juez que conoce de una gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado, y son personas legitimadas las partes en dicha gestión”*. **A su turno, el artículo 79 inciso segundo** agrega: *“Si la cuestión es promovida por una parte ejerciendo la acción de inaplicabilidad, se deberá acompañar un certificado expedido por el tribunal que conoce de la gestión judicial, en que conste la existencia de ésta, el estado en que se encuentra, la calidad de parte del requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados. Por su parte el artículo 80* señala: *“El requerimiento de inaplicabilidad...deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya y de cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional”*. Finalmente, **el artículo 82 exige**: *“Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en los artículos 79 y 80 “.*

Así las cosas, el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de precepto legal contrario a la Constitución, se encuentra revestido de los siguientes elementos jurídicos:

1. El requerimiento de inaplicabilidad del precepto legal del artículo 523 N° 2 del COT, está siendo promovido por el compareciente, quien tiene legalmente la legitimidad activa para estos efectos.
2. El procedimiento especial de juramento de abogado se encuentra a cargo del Máximo Tribunal de Justicia, es decir, un órgano jurisdiccional.
3. La gestión pendiente de juramento de abogado, se encuentra activa, vigente y en actual tramitación ante el Pleno de la Excma. Corte Suprema de Justicia.
4. La inaplicabilidad del preceptos legal impugnado, resulta ser la vía legal útil para que el compareciente pueda avanzar legalmente hacia el artículo 522 del COT.
5. El contenido del requerimiento de inaplicabilidad marras, entrega información precisa acerca de la afectación de las garantías Constitucionales que se provocan con la aplicación del precepto legal impugnado en la gestión pendiente de titulación.

**POR TANTO**, en virtud de los fundamentos de hecho, de derecho y antecedentes que se acompañan,

**RUEGO A V.S.E** se sirva tener por interpuesto un requerimiento de inaplicabilidad del artículo 523 N° 2 del COT en la gestión pendiente de juramento rol TI 503-2012 a cargo de la Excma. Corte Suprema de Justicia, sea acogido a tramitación, y se haga lugar a las siguientes peticiones concretas:

1. Se acoja en todas sus partes el presente requerimiento de inaplicabilidad de precepto legal, por afectar con su aplicación las garantías Constitucionales expuestas.
2. Se suspenda la tramitación de la gestión pendiente de juramento de abogado rol TI 503-2012 a cargo de la Excma. Corte Suprema
3. Se notifique a las partes
4. Costas

**PRIMER OTROSÍ: Ruego a V.S.E** se sirva tener por acompañado en parte de prueba los siguientes antecedentes:

1. Solicitud de juramento de 29-01-2024
2. Resolucion de 30-01-2024 (acoge y reitera)
3. Certificado gestion pendiente de 01-02-2024
4. Oficio Ministerial de Educación N° 06/134 dando cuenta del cumplimiento de las exigencias académicas y curriculares de la carrera de derecho por parte del requirente: Licenciado en Ciencias Jurídicas.
5. Cédula de Identidad del requirente
6. Mandato conferido al abogado patrocinante

**SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a V.S.E** se sirva tener a bien comunicar a la Excma. Corte Suprema de Justicia la suspensión de la gestión pendiente de titulación radicada en la Oficina de Pleno, hasta la total tramitación del presente requerimiento.

**TERCERO OTROSÍ:** Pido respetuosamente a V.S.E se sirva tener a bien comunicar sus resoluciones al correo electrónico gonzalezfabogado@gmail.com

**CUARTO OTROSÍ:** Ruego a V.S.E tener presente que confiero poder al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión Sr. Alvaro Enrique Ramirez Barros, Rut: 14.430.034-3, domiciliado en calle Chiloé 3601, Of 1514, Santiago, para que me represente en todas las etapas del presente requerimiento, con las facultades legales de ambos incisos del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, las que doy por enteramente reproducidas.

-----

Requirente

*Hago presente a V.S.E que todo lo subrayado y destacado en color es nuestro.*